

MATERIA:

Se consulta sobre la implicancia de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.° 973, que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV), respecto de la vigencia de las disposiciones del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV regulado en la Ley de Promoción Agraria - Ley N.° 27360, toda vez que el citado Decreto Legislativo alude a Contratos de Inversión suscritos con el Estado.

BASE LEGAL:

- Ley N.° 27360, que aprueba las normas de promoción del sector agrario, publicada el 31.10.2000 y normas modificatorias.
- Reglamento de la Ley N.° 27360, aprobado por el Decreto Supremo N.° 049-2002-AG, publicado el 11.9.2002.
- Decreto Legislativo N.° 973, que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, publicado el 10.3.2007.

ANÁLISIS:

1. El artículo 5° de la Ley N.° 27360 señala que las personas naturales o jurídicas comprendidas en los alcances de este dispositivo, que se encuentren en la etapa preproductiva de sus inversiones, podrán recuperar anticipadamente el IGV pagado por las adquisiciones de bienes de capital, insumos, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a los montos, plazos, cobertura, condiciones y procedimientos que se establezcan en el Reglamento. Agrega la norma que, la etapa preproductiva de las inversiones en ningún caso podrá exceder de 5 (cinco) años de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Por su parte, el artículo 5° del Reglamento de la mencionada Ley dispone que los beneficiarios que realicen, entre otros, las inversiones a que se refiere el artículo 5° de la Ley, antes glosado, deberán presentar un programa de inversión ante el Ministerio de Agricultura, de acuerdo al formato que éste apruebe. La norma añade que el beneficiario deberá exhibir copia del referido programa cuando la SUNAT lo requiera.

2. Ahora bien, a fin de regular de manera orgánica el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, unificando en un solo cuerpo normativo la multiplicidad de regímenes especiales que existían en las normas sectoriales,



como es el caso, entre otras, de la Ley N.° 27360, se aprobó el Decreto Legislativo N.° 973⁽¹⁾.

Así, el numeral 2.1 del artículo 2° de dicho Decreto establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV, consistente en la devolución del IGV que gravó las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizados en la etapa preproductiva, a ser empleados por los beneficiarios del Régimen directamente para la ejecución de los proyectos previstos en los Contratos de Inversión respectivos a que se hace referencia en el artículo 4°⁽²⁾ y que se destinen a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a exportaciones.

Ahora bien, según el numeral 3.2 del artículo 3° del mencionado Decreto, para el acogimiento al Régimen, las personas naturales o jurídicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Suscribir un Contrato de Inversión con el Estado, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.° 973, para la realización de inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genere renta de tercera categoría.

Los compromisos de inversión para la ejecución del proyecto materia del Contrato de Inversión, no podrán ser menores a USA \$ 5 000 000,00 como monto de inversión total incluyendo la sumatoria de todos los tramos, etapas o similares, si los hubiere⁽³⁾. Este monto, sin embargo, no es de aplicación a los proyectos en el sector agrario.

- b) Contar con un proyecto que requiera de una etapa preproductiva igual o mayor a dos años, contado a partir de la fecha del inicio del cronograma de inversiones contenido en el Contrato de Inversión.

Asimismo, conforme a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 973, este dispositivo entró en vigencia el 1.7.2007⁽⁴⁾, siendo de aplicación a los Contratos de Inversión que se suscriban a partir de dicha fecha⁽⁵⁾.



Así lo señala la Exposición de Motivos de este Decreto.

Este artículo regula, entre otros, la información que debe consignarse en el Contrato de Inversión, así como la entidad ante quien se suscribe el mismo y realiza el control de su ejecución.

³ Dicho monto no incluye el IGV.

⁴ Primer día del mes siguiente de la fecha de publicación en el Diario Oficial "El Peruano" del Decreto Supremo N.° 084-2007-EF que aprobó el Reglamento del Régimen, el cual fue publicado el 29.6.2007.

⁵ Salvo la modificación introducida por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria al Decreto Supremo N.° 059-96-PCM, la misma que rige a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo N.° 973 (esto es, el 11.3.2007).

En ese contexto es que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto en mención dispuso que las personas naturales o jurídicas que a la fecha de la entrada en vigencia del mismo, tengan suscrito un Contrato de Inversión con el Estado al amparo de los Regímenes a que se refiere el Decreto Legislativo N.º 818 y normas modificatorias, el artículo 21º del Decreto Supremo N.º 059-96-PCM, la Ley N.º 28176, la Ley N.º 28876, el artículo 19º de la Ley N.º 28298, el artículo 5Aº del Decreto Legislativo N.º 885, el artículo 5º de la Ley N.º 27360, el artículo 26º de la Ley N.º 27460, así como al amparo de cualquier otra norma emitida sobre el particular, seguirán gozando de la recuperación anticipada del IGV conforme al marco normativo vigente a la fecha de suscripción del Contrato de Inversión, incluido el procedimiento para la ampliación de los listados de bienes, de corresponder.

4. Pues bien, de lo indicado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.º 973 se puede apreciar que si bien las personas naturales o jurídicas que al 1.7.2007 tenían suscrito un Contrato de Inversión con el Estado, al amparo de los regímenes a que se refieren las normas en ella detalladas, seguirían gozando de la recuperación anticipada del IGV conforme al marco normativo vigente a la fecha de suscripción de dicho Contrato de Inversión, tratándose del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV para el Sector Agrario dispuesto en el artículo 5º de la Ley N.º 27360, no se ha previsto que el beneficiario comprendido en sus alcances tenga que suscribir un Contrato de Inversión con el Estado para acogerse al mismo, sino que se menciona la presentación de un programa de inversión ante el Ministerio de Agricultura, el mismo que es aprobado por éste.

Al respecto, en el Informe N.º 070-2010-EF/66.01, la Dirección General de Política de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas ha señalado lo siguiente:



"El propósito de la citada Disposición Complementaria, fue señalar el régimen legal que resultaba aplicable a las personas naturales o jurídicas que a la fecha de entrada en vigencia del Régimen Especial de Recuperación Anticipada, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 973, estuvieran ya gozando de la recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV) al amparo de alguno de los dispositivos que concedieron dicho beneficio con anterioridad a este último.



Con tal fin, la norma bajo análisis tomó como criterio de corte para determinar el régimen legal que resultaba de aplicación, el contar al 01.07.2007⁶) con un contrato de inversión; de ser ese el caso las personas naturales o jurídicas seguirían gozando de la recuperación anticipada del IGV conforme al marco normativo vigente a la fecha del contrato de inversión.

⁶ Fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 973, de acuerdo a lo establecido por la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo.

Ahora bien, tratándose de los beneficiarios del régimen de recuperación anticipada del IGV en virtud del artículo 5° de la Ley N° 27360, debe tenerse en cuenta que el artículo 5° del Reglamento de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2002-AG, establece que los beneficiarios que realicen las inversiones a que se refiere, entre otros, el artículo 5° de la Ley, deberán presentar un programa de inversión ante el Ministerio de Agricultura, de acuerdo al formato que éste apruebe.

En tal orden de ideas, tratándose de los beneficiarios del régimen de recuperación anticipada de la Ley N° 27360, la exigencia del contrato de inversión, como elemento definidor del régimen legal aplicable, sería sustituida por la presentación del programa de inversión ante el Ministerio de Agricultura.”

5. En atención a lo expuesto, y de conformidad con la opinión técnica emitida por el MEF, en el caso de los beneficiarios del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV regulado en la Ley N.° 27360, lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.° 973 está referido a la presentación del programa de inversión ante el Ministerio de Agricultura.

En ese sentido, los beneficiarios de la Ley N.° 27360 que al 1.7.2007 hubieran presentado su programa de inversión ante el Ministerio de Agricultura seguirán gozando del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV conforme a lo dispuesto en dicha Ley.

CONCLUSIÓN:

De conformidad con la opinión técnica emitida por el MEF, en el caso de los beneficiarios del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV regulado en la Ley N.° 27360, lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N.° 973 está referido a la presentación del programa de inversión ante el Ministerio de Agricultura.

En ese sentido, los beneficiarios de la Ley N.° 27360 que al 1.7.2007 hubieran presentado su programa de inversión ante el Ministerio de Agricultura seguirán gozando del Régimen de Recuperación Anticipada del IGV conforme a lo dispuesto en dicha Ley.

Lima, 04 MAY 2010



Clara Urteaga
CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

czh
A0111-D10
IGV - REGIMEN ESPECIAL DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA